



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Bogotá, D.C., 02 DIC 2024

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva actuando en el marco de competencias, conferidas por las Resoluciones Reglamentarias No. 003 del 17 de febrero de 2021 y No. 005 del 3 de febrero de 2020 de la Contraloría de Bogotá D.C., y en virtud a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, procede a revisar por vía de Consulta el Auto No. 431 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal archivó el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0048 – 22, adelantado por el presunto daño patrimonial causado en la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH.

VINCULADOS:

El proceso de responsabilidad fiscal inició mediante Auto del 31 de marzo de 2022¹, vinculando como presuntos responsables fiscales a: **JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO**, con cedula de ciudadanía No. 79.346.654 en calidad de Secretario Distrital de Hacienda (E) y Subsecretario de Despacho; **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía No. 51.600.465 en calidad de Secretaria Distrital de Hacienda; **SONIA ESTHER OSORIO VESGA** con cedula de ciudadanía No. 51.704.676 en calidad de Directora de Impuestos de Bogotá; **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA** con cedula de ciudadanía No. 80.181.735 en calidad de Director de Impuestos de Bogotá; **ORLANDO VALBUENA GÓMEZ** con cedula de ciudadanía No. 79.423.401 en calidad de Director de Impuestos de Bogotá; **DIANA DEL PILAR ORTIZ BAYONA** con cedula de ciudadanía No. 51.780.474 en calidad de Subdirector de Planeación e Inteligencia Tributaria; **NELSON DARIO MONTOYA ORTÍZ** con cedula de ciudadanía No. 79.577.307 en calidad de Subdirector de Educación Tributaria y Servicio; **PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO** con cedula de ciudadanía No. 79.952.201 en calidad de Subdirector de Determinación y **Director Distrital de Cobro**; **FLOR MIRIAN GUIZA PATIÑO** con cedula de ciudadanía No. 51.740.491 en calidad de Subdirectora de Determinación; **MARCELA MUNERA RIVERA** con cedula de ciudadanía No. 39.753.849 en calidad de Subdirectora Jurídico Tributario; **SAUL CAMILO GUZMÁN LOZANO** con cedula de ciudadanía No. 79.954.437 en

¹ Folios 21 a 32 del expediente.res

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

calidad de Subdirector Jurídico Tributaria; **LIBARDO GIOVANNI ORTEGON SÁNCHEZ** con cedula de ciudadanía No. 79.841.504 en calidad de Subdirector de Recaudación y Cuentas Corrientes; **MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO** con cedula de ciudadanía No. 24.580.577 en calidad de Subdirectora de Cobro No Tributario; **ÁLVARO IVÁN REVELO MENDEZ** con cedula de ciudadanía No. 80.165.766 en calidad de Subdirector de Cobro Tributario.

ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal surge del hallazgo No. 15000-0018-20, resultado de la Auditoría Fiscal Desempeño, Períodos 2014, adelantada por la Dirección Sectorial de Hacienda de este organismo de control, a la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, donde se evidencio presuntos hechos irregulares en las declaraciones presentadas con inexactitud y/o extemporaneidad en el año 2014, por falta de gestión eficaz y oportuna, por parte dela SDH en el cobro de IPU (Impuesto Predial Unificado), de los 35 predios marcados como exentos de la vigencia 2014 y que declararon y pagaron de forma inexacta y/o extemporánea, originando un hallazgo administrativo con incidencia fiscal, con daño estimado por un valor total de: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos un mil novecientos noventa y nueve pesos (\$438.201.999) M/CTE., donde ilustro los 35 predios en el siguiente cuadro así:

No.	CHIP
1	AAA0030KXNN
2	AAA0020NHZE
3	AAA0030NEKL
4	AAA0031JOKL
5	AAA0031UOAF
6	AAA0031UOBR
7	AAA0032JASK
8	AAA0032L TNX
9	AAA0032OF RU
10	AAA0033EFPF
11	AAA0033EIJR
12	AAA0033FMSK
13	AAA0033FOYX
14	AAA0033FRLF
15	AAA0033FZNX
16	AAA0033NJFZ
17	AAA0033MHNX
18	AAA0033MPTZ
19	AAA0033NUNK
20	AAA0033RKEP
21	AAA0033RPSK
22	AAA0033IHBS
23	AAA0033OYX
24	AAA0033FAFW
25	AAA0033AFBS
26	AAA0033AFCN
27	AAA0033AFEP
28	AAA0033AFFZ
29	AAA0033AFHK
30	AAA0033AFJZ
31	AAA0033APOM
32	AAA0033MJOM
33	AAA0033MJFA
34	AAA0033OFA
35	AAA0033EHXS



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Con Auto del 31 de marzo de 2022, se avocó conocimiento y se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22, por los hechos contenidos en el hallazgo fiscal No. 150000-0018-20, teniendo como pruebas, las aportadas con el mismo.

Mediante el Auto No. 431 del 07 de noviembre de 2024, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal decidió archivar el proceso, a favor de los presuntos responsables fiscales.

DEL AUTO MATERIA DE CONSULTA

Para llegar a la decisión de archivo, la Primera Instancia afirma que, la Secretaría Distrital de Hacienda, respondió que, en relación con los 35 predios del asunto, se encontró que 14 de ellos presentaron indicio de inexactitud y fueron asignados para gestión de fiscalización, mientras que 1 fue asignado para gestión de cobro y no se encontró que para los mismos se hayan proferido actos de trámite o definitivos para el año gravable 2014, sin embargo, guarda correspondencia con el modelo de priorización de la gestión tributaria de la SDH, según la cual, las poblaciones de incumplidos se gestionarán según la prioridad del sujeto y la capacidad operativa del área de gestión.

Igualmente señalo que, a la inquietud planteada de guien o que área de la SDH, para la época de los hechos en el Período de evaluado del 01-01-2014 hasta 31-12-2014, tenía la función de cobro respecto de las obligaciones del impuesto predial unificado, de la cual, la entidad auditada respondió que para la época de los hechos, esto es, en la vigencia 2014, las facultades de fiscalización y cobro respecto del impuesto predial unificado estaban a cargo de la **Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección de Impuestos de Bogotá** de la Secretaría Distrital de Hacienda.

También indicó que, resalta que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, se funda en varios principios, siendo la eficiencia uno de ellos basado en dos aspectos: de una parte permite verificar el beneficio económico que se genera en los ingresos al Estado a partir de su exigibilidad, evento en el eminentemente económico, vinculado a la relación de costo - beneficio, de la cual se deduce la viabilidad o no de la creación o mantenimiento del gravamen; de otra, en el recaudo,

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

que pretende medir la idoneidad de los medios utilizados para asegurar el cobro del tributo, por la cual se tiene un sentido, donde se tiene en cuenta la normativa tributaria nacional y distrital, como la jurisprudencia desarrollada en materia tributaria, que incluyen criterios de racionalidad en la gestión de cobro, en cumplimiento de los principios de eficiencia, economía y progresividad, que permiten depurar, suprimir registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, así como no adelantar los procesos de determinación de las obligaciones.

Aduce el a-quo que, el Sistema Tributario en Colombia, en el que por competencia actúan diversas entidades, entre ellas, la SDH sujeto de vigilancia y control, deben acoger los principios contemplados en el artículo 363 Constitucional, desarrollado legal y jurisprudencialmente, entre ellos, el de eficiencia que exige la actividad de recaudo de las obligaciones tributarias, con el **menor costo administrativo posible**, de ahí que se implementen diferentes estrategias que van desde cobros masivos y persuasivos, criterios de priorización **costo/beneficio**, lo que lleva a la toma de decisiones, entre ellas el no efectuar la determinación de los impuestos.

Finalmente manifestó que, en la información allegada por la Secretaria Distrital de Hacienda, es preciso indicar que la misma entidad aporta en sus respuestas las evidencias necesarias para determinar que las personas vinculadas a esta investigación en cumplimiento de sus funciones en las diferentes áreas y de acuerdo al Manual de Funciones actuaron con diligencia y gestionaron a través de las políticas pública de recaudo, la correcta labor para que los dineros del Impuesto Predial Unificado en la vigencia 2014, llegaran a las áreas del Estado - Distrito Capital y por ello no se tiene la certeza de un daño fiscal, por la cual esa Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro de su análisis y la valoración del acervo probatorio tienen en cuenta un factor muy importante dentro de la responsabilidad fiscal, como es el de la gestión fiscal, de lo anterior, encuentra que, respecto al DAÑO como elemento de responsabilidad fiscal, en este caso "*sub judice*" y conforme al recaudo probatorio obrante en el presente proceso no existió la certeza y por ende no es procedente endilgar responsabilidad fiscal alguna, sin embargo, resulta necesario pronunciarse sobre los demás elementos objeto de análisis.

Donde concluyó que, frente a las actuaciones adelantadas por los presuntos responsables, no se avizora presencia de conducta dolosa o culposa de sus actores o partícipes, pues sus actitudes conllevaron a una gestión que determinaba el



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

respectivo proceso para recaudar en debida forma el Impuesto Predial Unificado y lo hicieron en forma diligente.

Donde considera que no resulta procedente atribuir responsabilidad fiscal a título de conducta dolosa o gravemente culposa, respecto de un daño que no aparece probado a los vinculados, en el presente proceso y en la medida en que no existió conducta dolosa y tampoco daño, no existe nexo causal que derive en ningún tipo de detrimento patrimonial, por lo tanto, es de advertir, que en el evento en que se hubiesen dado los dos primeros elementos, no se puede predicar la existencia de un nexo causal, entre las actuaciones realizadas en ejercicio del cumplimiento de las obligaciones de los aquí vinculados y el daño fiscal alegado, por ende, no hay una *"relación determinante"* o de *"causa-efecto"*, o una realización de un *"acto sin el cual"* no se hubiese producido el daño, que permita predicar responsabilidad, con fundamento en las pruebas allegadas, las recaudadas y la normatividad que regula el caso en estudio, por último, ese Despacho considera procedente el ARCHIVO del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que no observa la existencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal, los cuales están enunciados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como: *"una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal; un claro daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*, en concordancia con la Sentencia C-619 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El grado de consulta busca la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; bienes jurídicos cuya tutela debe primar en cualquier evento en que se produzca un auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

En el presente evento, esta Instancia deberá estudiar si respecto a los vinculados se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 610 de 2000 para dictar auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal.

Con este objetivo, se hace necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, prevé:

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

De la lectura de la norma arriba transcrita, se evidencian los eventos en los que el Ente de Control puede proferir auto de archivo, como son la inexistencia del hecho, del daño o la ausencia de gestión fiscal, cuando se presenta dentro del proceso el resarcimiento pleno del perjuicio sufrido por las finanzas públicas, cuando haya operado una causal de exoneración de orden legal o en el evento en que la correspondiente acción fiscal no pueda iniciar o continuar, por tanto no es posible proferir auto de archivo si no se cumple con los supuestos facticos establecidos.

En consecuencia, es preciso traer a colación los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, cuyo tenor literal prevé:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Por tanto, no podrá declararse la Responsabilidad Fiscal, si no está plenamente establecido en el plenario, la existencia de los tres elementos que la componen.

Con este fin, se requiere resaltar que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el daño como:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como

02 DIC 2024

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

De igual manera tenemos el artículo 1 de la Ley 610 del 2000 dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." (Se Subraya).

De lo anterior, se puede concluir que el procedimiento administrativo iniciado con ocasión del ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal, tiene por objeto el restablecimiento del patrimonio público cuando éste ha sufrido un daño, pérdida, detrimento, menoscabo, etc., como resultado de la gestión fiscal de los agentes estatales.

Así las cosas, corresponde a este despacho, previo examen de las pruebas recaudadas y las normas de carácter legal, determinar si efectivamente la decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048/22, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, debe mantenerse o por el contrario revocarse.

En ese orden se tiene que a los vinculados fueron debidamente citados al proceso y comparecieron algunos en su oportunidad a ejercer su defensa como a bien lo tuvieron, llegando incluso al aporte de pruebas.

A continuación, se hace un análisis del material probatorio y las normas pertinentes, entrando a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de archivar el proceso de responsabilidad fiscal, al considerar que el daño no se causó y en consecuencia no hubo detrimento o menoscabo al patrimonio público.

Recordando que la versión libre de los vinculados no es prueba de lo que ellos afirmen o nieguen, sino que se constituye en una hipótesis que debe ser

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

corroborada o desvirtuada por el investigador, se hace necesario precisar que el aporte de pruebas como medio de defensa es importante en la medida en que esos elementos de convicción pueden dar luces o hasta probar, sin lugar a dudas, los hechos que justifican el presunto daño fiscal, a la vez que pueden, en igual condición de validez, probar la inexistencia de los presupuestos de facto y el detrimento patrimonial derivado de los hechos, si fue que se produjeron.

En este entendido nos adentramos a partir del Auto de apertura del 31 de marzo de 2022, del presente proceso donde encontramos lo siguiente:

A folios 79 a 86 encontramos, la versión libre por escrito de la vinculada FLOR MIRIAN GUIZA PATIÑO, del 31 de mayo de 2022, señalando que:

"En efecto, dentro del proceso auditor se ha considerado por parte de la Contraloría de Bogotá, que se deben iniciar procesos de responsabilidad fiscal por casos puntuales de evasión sin más consideraciones que el simple hecho de no haberse recaudado un impuesto determinado. (La Contraloría General de la Republica, en concepto 2009EE21299 del 22-04-2009, señalo que "no puede ser categorizado como gestor fiscal quien no imprime dirección al uso de haberes públicos. Se asocia además el concepto fiscal a la autoridad perteneciente a los círculos superiores de las organizaciones). Con fundamento en lo expuesto y con los argumentos que expone, demostrara la inexistencia de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad fiscal. (...)

1.1 PRINCIPIO DE EFICIENCIA - RELACIÓN COSTO BENEFICIO.

Conforme a lo previsto en el artículo 363 de la Carta Política "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad", concretamente en lo relacionado con el principio de eficiencia ha expresado la Corte Constitucional que: "El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos.", (Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez). (...)

De esta manera, se han venido concentrando esfuerzos importantes con miras a cubrir una gran porción de los contribuyentes de impuestos distritales, mediante estrategias masivas de persuasión que concitan al cumplimiento voluntario de los contribuyentes. Es intencional que la apertura de onerosos



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

expedientes, cuyo trámite se extendía de manera indeseable en el tiempo, haya cedido ante estrategias masivas tendientes a aumentar la percepción de riesgo entre los ciudadanos y cuyo costo para la Administración es notoriamente inferior.

(...)

Así pues, y ante la imposibilidad que tiene la Dirección Distrital de Impuestos para llegar a todos y cada uno de los contribuyentes mediante procedimientos individuales de determinación y cobro coactivo, para la Administración se vuelve imperioso adoptar estrategias que promuevan el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. (...)

Para concluir, y aunque ha quedado expuesto con anterioridad, reiteramos que el hecho de que los mayores índices de recaudo se deban al cumplimiento voluntario de la ciudadanía, ello no constituye una falta de eficacia de la Administración Tributaria; por el contrario, ello indica que se ha promovido una estrategia de recaudo que ha traído excelentes resultados.

(...)

1.4. Priorización de la gestión tributaria.

Atendiendo el modelo de priorización de la gestión de cobro aprobado por el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda en julio de 2015, la DIB asumió el compromiso de orientar su gestión a partir de la implementación del proceso de modernización hacendaria atendiendo las reglas y principios aprobados en esta política y que se recogen en la siguiente gráfica:

PRIORIDAD 1 - Grandes Contribuyentes

PRIORIDAD 2 - Resto de Contribuyentes

PRIORIDAD 3 - Resto de contribuyentes que incumplen la vigencia

PRIORIDAD 4 - Resto de contribuyentes incumplidos - Vigencias anteriores y/o Vigencia actual. (...)

1.6. Los caso concretos.

De lo transcrito se colige claramente cuál es el hallazgo objeto de este vigencia 2014 e igualmente a la no realización de procesos de cobro; lo cual pareciera referirse a la no gestión de contribuyentes inexactos de IPU también

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

se deduce de la lectura de las normas citadas por el ente de control en relación con el término de firmeza de las declaraciones tributarias y el término de prescripción de la acción de cobro.

En relación con la supuesta inexactitud, es cierto como lo afirma la Contraloría, que de conformidad con el artículo 24 del Decreto No. 807 de 1993, las declaraciones tributarias quedan en firme dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de su presentación extemporánea que las declaraciones tributarias presentadas por la vigencia 2012 quedaron en firme en el 2016.

De tal manera, que no me es atribuible ninguna responsabilidad al respecto, pues para ese momento no era Subdirectora de determinación, pues esto ocurrió solo a partir del 5 de diciembre de 2016, fecha para la cual los denuncios tributarios referidos, se encontraban en firme y de ninguna manera podía adelantarse alguna acción de fiscalización a dichas declaraciones. (...)

No obstante, en gracia de discusión considero pertinente señala que las funciones de cobro respecto de obligaciones del Impuesto Predial Unificado, para la época de los hechos, estaban en cabeza de la Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad tal como se puede colegir de la lectura de los literales c) y d) del Artículo 10 del Decreto 616 de 2007 (norma vigente para el momento de los hechos) que a la letra dicen: (...)

Por otra parte, según lo señala el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional, la competencia para ejercer el cobro tributario recae en los jefes de las oficinas de cobro o en el Subdirector de Recaudación y como claramente lo he expuesto no he ejercido ninguno de estos cargos en la Secretaria Distrital de Hacienda.

Por lo anterior la vinculada señaló que, su gestión no comportó conducta omisiva o activa alguna respecto de los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto solicitó se archive el proceso.

A folios 93 a 94 obra, la versión libre por escrito de la vinculada MARÍA CLAMENCIA JARAMILLO PATIÑO, radicado el 15 de junio de 2022, señalando que:

"1. Mediante Resolución SDH 000195 del 28 de abril de 2016, fui nombrada como Subdirectora de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaria Distrital de Hacienda, cargo en el cual me



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

posesioné el 23 de mayo de 2016. Anexo copia de la resolución de nombramiento y el acta de posesión.

2. Las funciones de este cargo se encontraban relacionadas en las páginas 81 y 82 de la Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015, siendo la principal dirigir el proceso de cobro coactivo no tributario de los créditos a favor de las Localidades y las entidades del nivel central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, conforme a las normas vigentes, los procesos y los procedimientos, anexo copia. (...)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que dentro de las funciones asignadas al cargo que desempeño desde el 23 de mayo de 2016, no se encuentra ninguna relacionada con el cobro de obligaciones tributarias ni con el recaudo de impuesto predial unificado.

10. Como puede observarse durante el periodo en el cual se realizó el hallazgo sobre por gestión ineficaz de cobro respecto de contribuyentes que pagaron de forma inexacta o extemporánea el impuesto predial unificado, solo estuvo encargada como Directora Distrital de Cobro durante treinta y tres (33) días hábiles no continuos, termino absolutamente insuficiente para poder establecer y coordinar las estrategias, planes y proyectos de cobro persuasivo y coactivo de las deudas a favor del Distrito Capital de carácter tributario de competencia de la Dirección Distrital de Cobro.

12. Así las cosas, no existe responsabilidad de mi parte como titular del cargo de Subdirectora de Cobro No Tributario ni durante treinta y tres (33) días hábiles discontinuos en que estuve encargada de la Dirección Distrital de Cobro, con respecto al cobro y recaudo del impuesto predial unificado de 35 predios marcados como exentos en la vigencia 2014 y que declararon y pagaron de forma inexacta y extemporánea.

Este Despacho, observa a folios 95 a 99 del expediente y con relación a lo manifestado por la versionista que ocupó el cargo de Subdirectora Técnica, de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, y tuvo como funciones entre otras el de Dirigir el cobro coactivo no tributario de los créditos a favor de las localidades y las entidades del nivel central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, conforme a las normas vigentes, de acuerdo a los procesos, a los procedimientos y dirigir el proceso de notificación de todos los actos administrativos que se profieran y establecer políticas para el otorgamiento de las

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

facilidades y acuerdos de pago, así como las garantías que ofrecen los deudores donde es preciso indicar que de acuerdo al caudal probatorio las funciones de la vinculada en general se determinaba por el aspecto de la generalidad del recaudo y gestión.

A folios 207 a 219 encontramos, la versión libre por escrito de la vinculada BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTÍNEZ, radicado el 02 de agosto de 2022, señalando que:

"Al respecto, sea lo primero precisar que el cargo de Secretaria de Hacienda lo ejercí desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando presento y fue aceptada mi renuncia al cargo; circunstancia por la cual, de cara a los hechos investigados por el órgano de control, ocurridos en la vigencia 2015 y de la vigencia 2020 en adelante, es claro que no me corresponde hacer ningún pronunciamiento, dado que no se encontraba vinculada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como bien se puede verificarse con la certificación laboral expedida por la Subdirección de Talento Humano de la SDH, de fecha 14 de enero de 2021, que aporé al presente escrito.

Ahora bien, respecto de las vigencias 2016 a 2019, a pesar de que se me vincula como presunta responsable sin otra razón más que por el ejercicio del cargo de Secretaria de Hacienda que desempeñé en el mencionado periodo, pues no se determinó, ni se identificó el incumplimiento de las funciones bajo mi responsabilidad que pudiera originar el daño patrimonial enrostrado o la causa de mi vinculación, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el decreto 601 de 2014, que modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), modificado por el Decreto 364 de 2015 y con la Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015 de la SDH, las funciones que le competen desarrollar al Secretario del Despacho de Hacienda, comportan labores de establecimiento de políticas y de desarrollo de actividades de planeación y control con el objetivo de que se cumplan las funciones principales como lo son formular y orientar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del Sector Hacienda; formular la política del Distrito Capital en materia fiscal, tributaria, presupuestal, contable de tesorería y de crédito público; presentar anualmente ante el Concejo Distrital, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, entre otras.

Que frente a las afirmaciones del Organismo de Control referidas a la falta de gestión eficaz y oportuna por parte de la SDH en el cobro del Impuesto Predial Unificado, se reitera lo expuesto en la respuesta presentada por la SDH al



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Informe Preliminar Auditoría de Desempeño: "La entidad ha adelantado todas las actuaciones tendientes a obtener la recuperación de la cartera y para ello implemento el llamado modelo de priorización que busca asegurar secuencialidad entre acciones Preventivas - Determinación y Cobranza, ganar consistencia entre el modelo de gestión tributaria basado en el riesgo y el modelo de ejecución del ciclo tributario, normalizar línea de grandes contribuyentes..., "desde lo más reciente a lo más antiguo"..."

Es importante resaltar que los planes operativos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se encuentran acordes con el modelo de priorización diseñado, lo que permite comprobar que las metas se han cumplido en cuanto a gestión y recaudo.

Que la capacidad de gestión y orientación a poblaciones prioritarias conforme a los criterios objetivos definidos, salvo por inconvenientes tales como la capacidad operativa entre otros, si tenemos en cuenta que esta imposibilidad no ha podido ser superada por ninguna Administración en el mundo y no hay ningún país con evasión "0" meta que ya muchos consideran como ilusoria."

Por lo anterior, solicitó dar aplicación al texto original del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procediendo con el archivo del expediente de la investigación que se sigue en su contra, toda vez que, para la época de los hechos investigados, el cargo de Secretaria Distrital de Hacienda, carecía de las competencias y funciones para llevar a cabo la respectiva gestión fiscal en los hechos materia de investigación.

A folios 270 a 292 hallamos, la versión libre por escrito del vinculado JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO, radicado el 27 de enero de 2023, señalando que:

"Falta de prueba de la existencia del daño patrimonial.

Por ello, no estamos en presencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, como son:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

A propósito de estos elementos que integran la responsabilidad fiscal, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que no hay lugar a endilgar responsabilidad fiscal cuando no está probada la existencia del daño patrimonial, el cual, conforme al ordenamiento jurídico, debe arrojar certeza absoluta. (Consejo de Estado. Sección Primera. 29 de septiembre de 2022. C.P. MUBIA MARGOTH PENA GARZON. Numero único de radicación: 13001233100020070021801). (...)

Teniendo en cuenta que es obligatorio que el recaudo de los impuestos se haga con el menor costo administrativo, su cumplimiento implica estándares mínimos de eficacia en el recaudo y agilidad administrativa.

Frente a este tema, la Corte Constitucional al referirse a la aplicación de sanciones tributarias ha dicho que: "El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos" (sentencia C-690 de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero).

Es así que han sido prolijas las normas que regulan la posibilidad de que a partir del recurso humano, tecnológico y con el que se cuente, la Administración establezca los planes y programas con los cuales cumplirá su quehacer misional.

Lo anterior implica para la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, que no se deben adelantar acciones de control que terminen siendo tan gravosas para la Administración que, por cuenta de estas, termine incurriendo en más costos que los ingresos que pretende recuperar a través de sus actuaciones.

2. Capacidad de control en la cobranza de la Dirección de Impuestos de Bogotá

La gestión del recaudo adelantada por la Administración Tributaria, siempre se ha regido por el principio de eficiencia que se traduce en recaudar los impuestos con el menor costo posible maximizando la capacidad con que cuenta la organización.



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

El desconocimiento de este criterio puede resultar oneroso e, incluso, traducirse en pérdidas para la Administración, por lo que la aplicación del mismo es de vital importancia en cualquier tipo de organización e, incluso, las normas prevén que se deben formular planes y políticas de acción acordes con la capacidad administrativa y la relación costo beneficio para la entidad. Lo anterior quiere decir que ya sea por las consideraciones relacionadas con la eficiencia, el costo beneficio o la capacidad administrativa, siempre se formularán planes, programas, estrategias y actividades que atiendan los criterios de los Planes de Desarrollo y las imposiciones de Ley, dentro de un marco de racionalidad y austeridad en el gasto y la disponibilidad de recursos.

En este sentido, la elaboración de los planes de las áreas compromete el direccionamiento de unos recursos limitados con el ánimo del lograr el cumplimiento de unas metas definidas, las cuales deben ser objeto de evaluación para determinar el éxito de la gestión. Así se definen líneas estratégicas de política que orientan la gestión, como específicamente ha sucedido en el tema de la cobranza, que se rige por la priorización de la cartera, la cual ha tenido a la fecha cuatro versiones. Es exclusivamente en este marco, en el cual se debe evaluar la gestión y el control realizado sobre la cartera.

3. Depuración

En nuestro ordenamiento jurídico fiscal existen mecanismos propios para efectuar la depuración de la cartera, y con ello propender por establecer saldos ciertos y cobrables de las obligaciones tributarias. Uno de ellos es la prescripción, que se rige por lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, el cual determinó el término de la prescripción de la acción de cobro en cinco (5) años, que tiene ocurrencia a partir de:

- *Para las declaraciones presentadas oportunamente, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional.*
- *Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.*
- *Para las declaraciones de corrección, la fecha de presentación en relación con los mayores valores.*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

- *Para actos administrativos de determinación o discusión, la fecha de su ejecutoria. (...)*

De manera que y bajo esta misma línea sostenida por el organismo de control, como se dijo, solo se me atribuye responsabilidad sin otra razón más que por el encargo de las funciones de Secretario Distrital de Hacienda y por el ejercicio del cargo de Subsecretario Distrital de Hacienda, podemos afirmar que no estamos en presencia de los requisitos dispuestos por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 para declarar mi responsabilidad fiscal, como son una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Es de agregar que durante los periodos que desempeñé los mencionados empleos públicos, obré en forma prudente y diligente, en ningún momento desconocí ni incumplí la Ley; mi conducta la orienté al logro del buen servicio público, motivos por los cuales no existe evidencia alguna para reprocharme dolo o culpa grave en alguna de mis conductas o actuaciones como servidor de la entidad, todo lo cual se puede probar con los antecedentes que obran en la Secretaría Distrital de Hacienda.”.

Con fundamento en lo anterior solicitó se de aplicación al artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procediendo al archivo del expediente de la investigación que se sigue en su contra, toda vez que para la época de los hechos investigados, los cargos de Secretario Distrital de Hacienda y de Subsecretario de Despacho, carecían de competencias y funciones para llevar a cabo la respectiva gestión fiscal en los hechos materia de investigación (cobro tributario) resaltando que actualmente los mencionados cargos tampoco tienen dichas funciones.

A folios 337 a 351 obra, la versión libre por escrito del vinculado **PABLO FERNANDO VERÁSTEGUI NIÑO**, radicado el 20 de febrero de 2024, señalando que:

“Los 35 predios (CHIP) fueron objeto de observaciones ya que en ellos se evidenció a juicio de la comisión auditora y una posible falta de gestión eficaz en el ejercicio de acciones de fiscalización y cobro para las declaraciones presentadas con inexactitud, por los sujetos pasivos del IPU, cuyos valores del impuesto escapan a la exclusión del costo beneficio. (...)



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Se parte entonces de un supuesto de funciones que eran materialmente imposible de ejercer y de cumplir y que se pretende atribuir a mi representado ya que, si vemos dentro del plenario, corresponde a acciones de fiscalización y cobro que se debieron adelantar en el año 2014, (téngase en cuenta que los 35 CHIP contienen obligaciones que datan de la vigencia 2014 y que incluso en el 90% en dicho año reportaron algún pago), por todo ello debe existir, el denominado nexo causal, para que se dé el título de imputación que persigue el ente de control desde la formulación del hallazgo incluso para cada investigado, es decir la prueba fehaciente de que el daño se generó por una conducta propia dolosa ya sea por acción u omisión consiente de causar perjuicio al erario público. (...)

Para la época de los hechos investigados, los cuales se relacionan con la vigencia del recaudo del IPU 2014, se tiene que partir de la base de que mi defendido ocupó el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Determinación a partir del 3 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, durante su corta gestión no tenía a su cargo la función de ejercer acciones de fiscalización y cobro coactivo de los impuestos Distritales. (...)

De tal suerte que se podría colegir una vez más, que el Dr. PABLO FERNANDO VERÁSTEGUI NIÑO no tuvo responsabilidad en los hechos, por cuanto además de las falencias anotadas por la misma SDH, la competencia estaba adscrita a dependencias distintas a la de mi representado, competencias que nunca le fueron repartidas a su cargo, si hablamos del cargo ocupado en la Subdirección de Determinación, pues ya en el cargo de Director Distrital de cobro para la fecha del reporte del hallazgo 28 de diciembre de 2020 su función se ejercía en observancia a parámetros ya descritos dentro del proceso de modernización y lo anotado en el artículo 142 del Decreto 807 de 1993.

Por ello, no se puede sostener que la diligencia para la determinación, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro de los impuestos distritales que se cuantificaron como daño, estuvieron bajo su única y estricta competencia, no obstante existía un grupo de Fiscalización, y un comité compuesto por varios profesionales encargados de clasificar cartera pendiente de cobro, pero si la misma SDH en su momento año 2014 e incluso 2015 no dejó salvedades al respecto, mal podría predicarse una responsabilidad futura para a mi representado, valdría la pena que se analizara el contexto del Artículo 141 del decreto 807 de 1993. (...)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Del documento de traslado de hallazgos, no hay una valoración de cada una de las respuestas que se tenían para los 35 contribuyentes del impuesto predial cuestionados, pues de la respuesta dada por la misma secretaria de Hacienda Oficio No. 2020EE19694701, Rad. Contraloría 1-2020-23272 del 17-12-2020 y que obra en el plenario, donde se aducen incidencias lógicas que no pueden tomarse para equiparar un presunto daño.

El análisis del hallazgo se basó solo en la formulación sin entrar en el análisis de cada una de las respuestas, incluso cuantificó tarifas y en algunos casos intereses, sin tener respuesta previa del área de fiscalización de la secretaria de Hacienda frente a cada contribuyente.

Así las cosas, a la luz de los principios de la sana crítica y en lo que atañe a la situación real del Dr. PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO, bajo todo lo anteriormente expuesto no guarda relación o incidencia los criterios que tuvo en cuenta el ente de control para pretender atribuir responsabilidad a mi representado y no existe prueba contundente en el plenario que comprometa la responsabilidad fiscal de mi prohijado; su vinculación al presente proceso como obligado a ejercer el cobro del impuesto que dio origen al hallazgo, es contraria a derecho ya que no le asistía función operativa para conocer el detalle puntual el proceder y comportamiento tributario de cada uno de los contribuyentes como tampoco las dificultades que se presentaba frente a cada uno de ellos tal cual se deduce de la respuesta referida; permanentemente en reuniones ante la Subdirección de cobro Tributario y Reuniones de Comité impartió instrucciones para que las áreas pertinentes fueran diligentes y Coordinaran con las áreas de cobranza Pre jurídica los respectivos impulsos tendientes a evitar prescripciones de tributos según relaciones aportadas. (ver Acta No.1 de 2019 de fecha 13,21, y 29 de agosto de 2019. Folios 5 y 9.)

De lo anterior solicitó que, se ordene el cese de la acción fiscal, y levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias, respecto de su defendido, ya que la presunta autoría no se le puede atribuir, por no comportar el ejercicio de gestión fiscal, por existir causales eximentes de responsabilidad ya que no ostentaba competencia funcional para la fecha de los hechos catalogados como irregulares.

El versionista aportó los siguientes documentos:

- Documento Fiscalización de Impuestos de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Proceso CPR-69 determinación de Obligaciones. (1 a 33 Folios).

02 DIC 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

- Acta de Reunión del Comité Dirección de Cobro del 28 de junio de 2019. (Folios 37 a 42).
- Acta No. 1 de 2019 de fecha 13, 21, y 29 de agosto de 2019, llevada a cabo en la Subdirección de Cobro Tributario. (Folios 43 a 53).
- Acta No. 4 de 2019 del 9 y 11 de octubre de 2019. (Folios 55 a 66).
- Acta No. 5 de 2019 del 7 noviembre 2019, (Folios 67 a 81).
- Copia de la Resolución Número DDI028201 del 26 de abril de 2017. (Folios 82 a 87).
- Copia de la Resolución Número DDI056988 del 2 de octubre de 2018. (Folios 88 a 94).
- Certificación de Vinculaciones del Dr. PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO expedida por el subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda de Bogotá (Folios 95 a 96).
- Certificación de Vinculaciones - Funciones del Dr. PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIN expedida por el subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda de Bogotá (Folios 97 a 105)."

A folios 409 a 413, se observa el oficio radicado el 08 de marzo de 2024, de la Secretaria Distrital de Hacienda, dando respuesta al profesional comisionado, en los siguientes términos:

“Indicar a esta Contraloría, cuáles fueron las gestiones adelantadas por la Secretaría Distrital de Hacienda a través de sus servidores públicos encargados, para el ejercicio eficaz de las acciones de cobro de los 35 predios para las declaraciones presentadas con exactitud, por los sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

Respuesta:

En relación con los 35 predios relacionados en auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal del asunto, se encontró que 14 de ellos presentaron indicio de inexactitud y fueron asignados para gestión de fiscalización, mientras que 1 fue asignado para gestión de cobro. No se encontró que para los mismos se hayan proferido actos de trámite o definitivos para el año gravable 2014.

Lo anterior, sin embargo, guarda correspondencia con el modelo de priorización de la gestión tributaria de la Secretaria Distrital de Hacienda, según la cual, las poblaciones de incumplidos se gestionaran según la prioridad del sujeto y la capacidad operativa del área de gestión.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

• **Indicar a esta Subdirección del Proceso, quien o que área de la SDH, para la época de los hechos (Periodo evaluado 01-01-2014 hasta 31-12-2014), tenía la función de cobro respecto de las obligaciones del impuesto predial unificado.**

Respuesta:

Para la época de los hechos, esto es, en la vigencia 2014, las facultades de fiscalización y de cobro respecto del impuesto predial unificado estaban a cargo de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda.

• **Remitir con destino al presente proceso, copia del Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta. Director de Impuestos de Bogotá (Sonia Ester Osorio Vesga), Subdirector de Educación Tributaria y Servicio (Nelson Darío Montoya Ortiz), Subdirector Jurídico Tributario (Marcela Manera Rivera) y Director Distrital de Cobro (Pablo Fernando Verastegui Niño).**

Respuesta: Se remiten los documentos solicitados de los siguientes servidores:

Cédula	Nombre	Manual de Funciones
51.704.676	Sonia Esther Osorio Vesga	Folios 23 a 25 Resolución No. DSH-000548 de 2006 Después de Incorporación: Folios 18 a 21, Resolución SDH-000101 de 2015
79.577.307	Nelson Darío Montoya Ortiz	Folios 56 a 59, Resolución SDH-000101 de 2015
39.753.849	Marcela Munera Rivera	Folios 71 a 73 Resolución No. DSH-000548 de 2006 Después de Incorporación: Folios 63 a 65, Resolución SDH-000101 de 2015
79.952.201	Pablo Fernando Verastegui Niño	Páginas 7 y 9 Resolución No. SDH-000290 del 10 de noviembre de 2017

• **Se informe al despacho, cual fue la calificación otorgada a los CHIP, relacionados con el auto de apertura, dentro del modelo de gestión de la SHD.**

Respuesta: A continuación, nos permitimos informar la prioridad asignada a los sujetos responsables de los CHIP asignados para gestión en los años 2016 y 2017 por la Oficina de Inteligencia Tributaria, relacionados con el

02 DIC 2024

461



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.
auto de apertura e identificados como posibles incumplidos del impuesto
predial unificado:

OBJETO	PRIORIDAD	PROCESO
AAA0029NHZE	4.3	Determinación
AAA0030KXNN	4.2	Determinación
AAA0031UOAF	4.3	Determinación
AAA0031UOBR	4.3	Determinación
AAA0032OFRU	4.5	Determinación
AAA0083EFPP	4.2	Determinación
AAA0083FMSK	4.2	Determinación
AAA0083NJFZ	4.3	Determinación
AAA0088MHNX	4.3	Determinación
AAA0089KPSK	4.4	Determinación
AAA0093APOM	4.2	Determinación
AAA0093MJOM	4.2	Determinación
AAA0093MJPA	4.2	Determinación
AAA0097EHXS	4.3	Determinación
AAA0032LTNX	4.2	Cobro

• Que se entregue al Despacho la evidencia del traslado de los CHIP relacionados en el auto de apertura del proceso por parte de la Oficina de Inteligencia Tributaria a la Subdirección a la cual le haya correspondido el tratamiento, según la calificación que se haya otorgado a estos objetos prediales.

Respuesta: Se adjuntan archivos generados en las asignaciones de poblaciones y memorandos de asignación.

• Que se entregue al Despacho los soportes de la gestión realizada en el marco de los procedimientos de fiscalización y liquidación de los CHIP, relacionados en el auto de apertura del proceso, vale decir información de los actos oficiales expedidos a los contribuyentes.

Respuesta: En relación con los predios relacionados por el ente de control, se evidencia que 10 de ellos fueron asignados por la Oficina de Inteligencia Tributaria con el indicio inexacto a las oficinas de la Subdirección de Determinación:

AAA0030KXNN
AAA0031UOAF
AAA0031UOBR
AAA0083EFPP
AAA0083FMSK



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

AAA0083NJFZ
AAA0093APOM
AAA0093MJOM
AAA0093MIPA
AAA0097EHXS

De los anteriores predios al realizar el análisis se encuentra que **dos de ellos no presentan inexactitud que sea sancionable** ya que el denunciado fiscal se presentó de conformidad con la normativa fiscal vigente y de los restantes no se evidencia gestión alguna.

AAA0030KXNN	817.144.000	0,006	4.903.000	60	1.928.000	1.735.000	El predio no es inexacto, tiene un ajuste en tarifa del impuesto de \$82.000 por ser estrato 1 O 2 y tener un avalúo superior a \$68.575.000 para la vigencia 2014, un descuento de \$193.000 y una exención del 60% por ser código 915 - bien de interés cultural o conservación histórica
AAA0097EHXS	811.088.000	0,0095	7.705.000	30	5.393.500	4.491.000	El predio no es inexacto, tiene un ajuste en tarifa del impuesto de \$577.000 por ser estrato 5 o 6 y tener un avalúo superior a \$248.854.000 para la vigencia 2014, un descuento de \$499.000 y una exención del 30 % por ser código 915 - bien de interés cultural o conservación histórica

Por su parte, a la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria fueron asignados los siguientes CHIP con indicio de inexactitud:

AAA0029NHZE
AAA00320FRU
AAA0088MHNX
AAA0089KPSK

Se revisaron los estados de cuenta de estos inmuebles tanto en Sistema Legado de Información Tributaria SIT II, como en el Sistema de Información Tributaria SAP TRM, de los cuales se adjunta copia, pero no se evidencia que se hayan emitido actos de trámite o definitivos para las vigencias 2014, lo cual **guarda concordancia con modelo de priorización para cada uno de los objetos.**

Al respecto se precisa que, el ejercicio de las facultades de determinación de los impuestos distritales de la Administración Tributaria, implica necesariamente la función constitucional de recaudar los tributos que se destinaran a la financiación de los gastos públicos y por ende al logro de los fines del Estado.



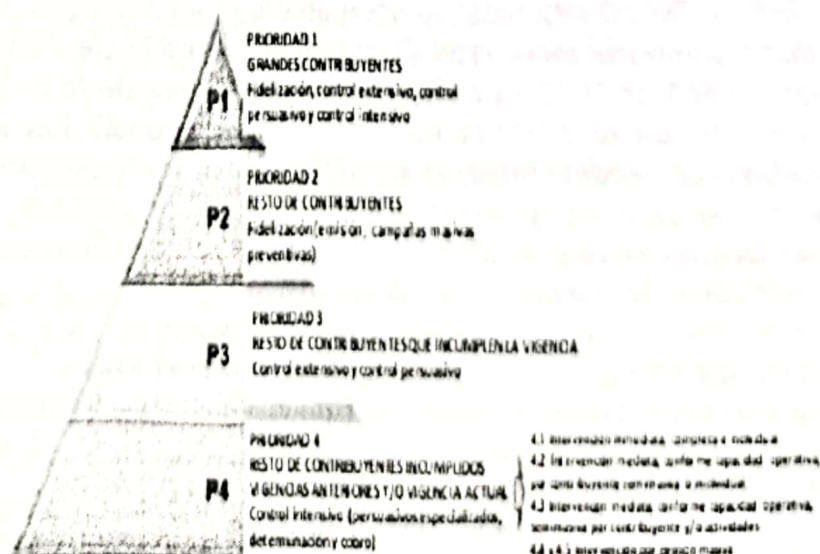
CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Por lo tanto, para la realización de este cometido, la Administración Tributaria debe observar los fines esenciales del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución indicados en el artículo 2 de la Constitución Política, los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad señalados en el artículo 209 ibídem, y los de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario contenidos en el artículo 363 ejusdem.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que mediante Actas 18 y 20 del 01 y 09 de junio de 2015, anexas, el Comité Directivo de la Secretaría Distrital de Hacienda, aprobó el modelo de Priorización de Gestión Tributaria, el cual tiene como objetivos asegurar secuencialidad entre acciones preventivas, de determinación y cobranza, ganar consistencia entre el modelo de gestión tributaria basado en el riesgo y el modelo de ejecución del ciclo tributario, asegurar la eficacia de las actuaciones de determinación y cobro en la intervención y transformación de comportamientos de incumplimiento esporádicos y/o habituales a través de la aplicación de criterios objetivos, trazables y realizables en la decisión de que pasa a fondo y que no así como articular la aplicación de modelos de caracterización, perfilamiento y predicción con reglas precisas y oficiales de priorización de la gestión (criterios objetivos, trazables y realizables en la decisión de que pasa a fondo y coactivo y que no), a partir de estos objetivos se formalizaron las siguientes prioridades:



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Ahora bien, con el principio de eficiencia se busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se realice con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente, es decir, que su cumplimiento implica estándares mínimos de eficacia en el recaudo, control del fraude y agilidad administrativa.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-690/96, ha precisado que, "el Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos".

El principio de economía hace que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

El de eficacia, se orienta al costo de ejecución de las actividades, buscando alcanzar una relación de un menor costo a un mayor beneficio, en donde sea mínima la porción del recaudo que se gasta desde el momento en que se causa la obligación fiscal del contribuyente, hasta que ingresa efectivamente la misma al erario. (...)

Por último y con base en los argumentos expuestos en la presente observación, se concluye que la Secretaría Distrital de Hacienda, ha cumplido las funciones establecidas en el Decreto 601 de 2014, con el fin de llevar cabo una gestión acorde con lo establecido de manera razonable y solicita respetuosamente, al ente de control retirar la observación administrativa aquí señalada.

• Que se certifique en la marco del Decreto Distrital 807 de 1993, del Decreto Distrital 601 de 2015 y del Manual de Funciones de la Entidad, que cargos tenían en el 2020, la competencia de expedir los actos administrativos correspondientes al emplazamiento para declarar, la liquidación oficial de aforo y el mandamiento de pago, dentro de la Subdirección de Determinación, Subdirección de Servicio y Dirección de Cobro respectivamente.

Respuesta: Los cargos que tenían en el año 2020, la competencia de expedir los actos administrativos correspondientes al emplazamiento para declarar, la liquidación oficial de aforo y el mandamiento de pago, dentro de la

02 DIC 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Subdirección de Determinación, Subdirección de Servicio y Dirección de Cobro fueron las dependencias de:

Dependencias y Cargos	Manual de Funciones
Oficina de Liquidación (jefe de oficina)	Folios 155 a 157, Resolución SDH-000101 de 2015
Oficina General de Fiscalización (jefe de oficina)	Folios 149 a 151, Resolución SDH-000101 de 2015
Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyente (jefe de oficina)	Folios 152 a 154, Resolución SDH-000101 de 2015
Oficina de Control Masivo (jefe de oficina)	Folios 144 a 146, Resolución SDH-000101 de 2015
Oficina de Gestión de Cobro (jefe de oficina)	Folios 22 a 24, Resolución SDH-000060 de 2019
Oficina de Cobro Prejurídico (jefe de oficina)	Folios 24 a 25, Resolución SDH-000060 de 2019

La selección de contribuyentes sobre los cuales se realizaran acciones de control para verificar obligaciones tributarias responde a procesos encaminados a la identificación de indicios relacionados con algún tipo de incumplimiento tributario cuya fortaleza amerite la destinación de recursos para realizar las actividades de fiscalización correspondientes.

Lo anterior significa que la administración tributaria no puede abrir de manera indiscriminada investigaciones a los contribuyentes ya que ello implicaría un errado ejercicio en su facultad de control y se destinarían los escasos recursos de la administración tributaria a atender fiscalizaciones a partir de apreciaciones sin fundamento técnico y se descuidarían segmentos de contribuyentes que deberían ser fiscalizados.

Las restricciones presupuestales que afectan a las administraciones tributarias hacen evidente la condición universal de alta dificultad para fiscalizar la totalidad de los contribuyentes de un determinado tributo, con el efecto colateral de la existencia de una franja de contribuyentes que no van a ser sujetos de fiscalización, por lo menos con los métodos convencionales de recaudo.

El hecho de que "universalmente las administraciones tributarias han tenido que aceptar que no se pueden fiscalizar a la totalidad de los contribuyentes" ha sido reconocido por la Contraloría de Bogotá D.C. como fundamento de sus razonamientos para decidir de fondo en procesos de responsabilidad fiscal, lo cual se configura como un precedente administrativo.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

• Que se entregue copia del estado de cuenta actualizado de cada predio relacionado en el auto de apertura del proceso, derivado de la consulta, tanto en el Sistema Legado como en BogData.

Respuesta: Se adjuntan los estados de cuenta de los predios relacionados en el auto de apertura del proceso.”

La anterior respuesta fue firmada por el Subdirector de Planeación e Inteligencia Tributaria y el Subdirector de Determinación, donde anexo un Cd, con los estados de cuenta actualizados a la fecha de los 35 predios, y los siguientes archivos:

- | | |
|---------------------|--|
| - ESTADOS DE CUENTA | - Entrega de Población para Gestión-2016 E4966 |
| - Resoluciones | - Memorando Radicado2016 E13575 |
| - 20161E26349 | |
| - 20171E4435 | |
| - 20171E4441 | |
| - 20171E4807 | |
| - 20171E7120 1 | |
| - 20171E18004 | |
| - &20171E18008 | |
| - 20171E24912 1 | |
| - &20171E24913 | |

De los archivos anteriores, este Despacho resalta algunos oficios de las gestiones realizadas, en el año 2016 y 2017, dirigidos entre otros al Subdirector de Determinación de la Dirección de Impuestos de Bogotá - DIB, para su gestión de cobro, en las etapas de ciclo de gestión tributaria desde la fidelización y hasta la cobranza coactiva, de contribuyentes que determina un tratamiento diferencial para cada uno de ellos según sus características y comportamiento de pago, durante el segundo semestre de 2016, y para caracterizar el universo de contribuyentes del Distrito de Bogotá, donde permita clasificar al universo de incumplidos y su perfil de riesgo para que las áreas de Determinación y Cobro de la DIB adelanten la gestión que corresponda, por lo tanto, esta población hace parte de un primer reparto que efectúa la Oficina de Inteligencia Tributaria correspondiente a: “las lógicas 4PG1-1-1: Control Intensivo - Priorización - Prioridad P1, y 4PG1-L2: Control Intensivo -1 Priorización - Prioridad P4.1 a P42, en cumplimiento de lo establecido en el Cronograma de entrega de poblaciones 2017.”, se reitera y se trae como ejemplo entre otros, el siguiente oficio así:

02 DIC 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 30-12-2016 12:11:33

Al Contestar: Cte Este No. 20161226343 0-1 Folio Anexo 0

ORIGEN: 541341 - DESPACHO DEL DIRECTOR DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN GUÍZA PATIÑO ALBERTO

ASUNTO: ENTREGA DE POBLACIÓN CON RIESGO 1.4, 4.1 Y 4.2 PAR

UBS: PROYECTADO POR CESAR ALFONSO FIGUEROA REVISADO

MEMORANDO

Fecha: 30 de diciembre de 2016

PARA: Flor Mirian Guíza Patiño
Subdirector de Determinación

DE: Director de Impuestos de Bogotá (E)

ASUNTO: Entrega de población con riesgo 1.4, 4.1 y 4.2 para gestión

La Dirección de Impuestos de Bogotá –DIB– para su gestión de cobro, entendida ésta como el desarrollo de las etapas del ciclo de gestión tributaria –desde la fidelización y hasta la cobranza coactiva–, emplea un modelo de priorización de contribuyentes que determina un tratamiento diferencial para cada uno de ellos según, en general, sus características y comportamiento de pago.

Durante el segundo semestre de 2016 la Oficina de Inteligencia Tributaria ejecutó el citado modelo de priorización luego de haber realizado una serie de ajustes sobre las lógicas de control empleadas para caracterizar al universo de contribuyentes del Distrito de Bogotá. Esto permitió clasificar al universo de incumplidos según su tipo de incumplimiento y su perfil de riesgo para que las áreas de Determinación y Cobro de la DIB adelanten la gestión que corresponda.

En tal sentido, me permito informar que en la ruta: (wshd.gov.co/FS/DIB/ADMINISTRACION_POBLACIONES/REPARTOS_SUB_PLANEACION_INT_IPUB) se ha dispuesto la población clasificada como omisa, para los impuestos Predial y sobre vehículos automotores y para las vigencias 2012-2016, correspondiente a los perfiles de riesgo 1.4 (Grandes Contribuyentes), 4.1 y 4.2 (Resto de Contribuyentes), que debe ser gestionada desde las oficinas de Fiscalización Grandes Contribuyentes y Fiscalización General para dar inicio al proceso de determinación de obligaciones.

La información dispuesta incluye la ficha técnica del programa, la tabla de sujetos y la tabla de objetos con la estructura de campos previamente socializada y convertida con las áreas de gestión.

Esta población hace parte de un primer reparto que efectúa la Oficina de Inteligencia Tributaria correspondiente a las lógicas 4PG1-L1: Control Intensivo – Priorización – Prioridad P1, y 4PG1-L2: Control Intensivo – Priorización – Prioridad P4.1 a P4.2, en cumplimiento de lo establecido en el Cronograma de entrega de poblaciones 2017.

Cordialmente,

Saúl Camilo Guzmán Lozano

Adicionalmente, se observa dentro del archivo “ESTADOS DE CUENTA”, los ajustes actualizados de los 35 predios que declararon y pagaron de forma inexacta y cuyos titulares eran sujetos pasivos de la obligación, de acuerdo con el uso y destino identificado, en el cobro del Impuesto Predial Unificado – IPU, y que fueron endilgados como irregularidad fiscal por la auditoría, de:

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

1. AAA0093AFBS	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
2. AAA0093AFCN	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	120 KB
3. AAA0093AFEP	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	118 KB
4. AAA0093AFFZ	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
5. AAA0093AFHK	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
6. AAA0093AFJZ	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
7. AAA0093APOM	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	119 KB
8. AAA0093MJOM	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	121 KB
9. AAA0093MIPA	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	123 KB
10. AAA0094LOEA	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	116 KB
11. AAA0097EHXS	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	118 KB
12. AAA0029NHZE	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	120 KB
13. AAA0030KXNN	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
14. AAA0030NEKL	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	120 KB
15. AAA0031JDKL	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	119 KB
16. AAA0031UOAF	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	118 KB
17. AAA0031UOBR	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	118 KB
18. AAA0032JASK	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	126 KB
19. AAA0032LTNX	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	126 KB
20. AAA0032OFRU	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	126 KB
21. AAA0083EFPP	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	119 KB
22. AAA0083EURJ	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	116 KB
23. AAA0083FMSK	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	119 KB
24. AAA0083FOYX	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	119 KB
25. AAA0083FRLF	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	116 KB
26. AAA0083FZNX	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	120 KB
27. AAA0083NJFZ	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	119 KB
28. AAA0088MHNX	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
29. AAA0088MPFZ	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	119 KB
30. AAA0088NUNX	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
31. AAA0088RKEP	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	118 KB
32. AAA0089KPSK	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
33. AAA0090JHBS	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	116 KB
34. AAA0090ODYX	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB
35. AAA0093AFAW	7/03/2024 10:18 p. m.	Documento Adob...	117 KB

Por lo tanto, se trae un solo ejemplo de los 35 predios, de acuerdo a la respuesta dada por la Secretaria Distrital de Hacienda – SDH y direccionada por la Dirección Distrital de Impuestos con relación al IPU, sobre el **Estado de Cuenta detallado** por predio, conseguida el 15 de enero de 2024, de la Calle 12 No. 01- 12, CHIP **AAA0030KXNN**, reporte detallado del **01-01-1994 al 15 -01-2024**, donde también se observa en dicho esta de cuantas que desde el año 2022, 2023 y 2024, el **contribuyente para dichas vigencias no hay registradas obligaciones tributarias, así:**



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.



DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO

15/01/2024 15:11:37

Página 2 de 2



INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO	CL 12121	Reporte detallado del	01/01/1994	al	15/01/2024
CHIP	AAA0030KXXN	Fecha Activación	01/01/1998	Fecha Inactivación	
MATRICULA INMOBILIARIA	289111	Tasa de Interés Vigente	32.98	%	Actual
CEDULA CATASTRAL	1116				

MOVIMIENTO EN CUENTA						DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS							SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTALES		
ANO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACION CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA	IMPUESTO LIQD.	SANCION LIQD.	TOTAL PAGADO		SANCION	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN
								SFC	TP			AT DI	TD	TDI						
2015	DEC.	18009815044582	ACT	CC-834818	01/04/2015	2,008,000				1,371,000				200,000		1,000,000				
2016	DEC.	180098150475103	ACT	CC-834818	12/04/2016	2,001,000				1,311,000				207,000		1,000,000				
2017	DEC.	07999	ACT	CC-834818	06/04/2017	3,094,000				1,977,000				307,000		1,000,000				
2018	DEC.	07794010014527	ACT	CC-834818	03/04/2018	6,181,000				3,562,000				611,000		6,000,000				
2019	DEC.	07999	ENA	NIT-900125031	03/04/2019	6,062,000				3,458,000				607,000		6,000,000				
	RE	2020EE111414	ENA	NIT-900125031	21/12/2019	17,451,000	2,848,000													
	LOE	20204022102	ACT	NIT-900125031	10/02/2022	6,712,000	2,844,000									1,546,000	1,079,000	1,000,000	9,000,000	
2020	DEC.	077940200034678	ACT	NIT-900125031	12/08/2020	6,020,000				7,202,000				882,000		6,000,000				
2021	DEC.	07999	ACT	NIT-900125031	22/06/2021	1,607,000				1,348,000				640,000		1,000,000				
2022																				
2023																				
2024																				
TOTAL ...																			1,000,000	2

Señor(a) contribuyente, para esta vigencia no hay registradas obligaciones tributarias.

Señor(a) contribuyente, para esta vigencia no hay registradas obligaciones tributarias.

Señor(a) contribuyente, para esta vigencia no hay registradas obligaciones tributarias.

De otra parte, en otro Cd encontramos y con relación al caso en concreto, el oficio del 17 de diciembre de 2020, de la SDH, dando respuesta al Director Sectorial de Hacienda, con relación al informe preliminar de "Realizar seguimiento al cumplimiento de términos de las exenciones tributarias- Impuesto Predial Unificado - IPU" en los siguientes términos:

"Así mismo, consultada la Cuenta Corriente y/o las imágenes de las declaraciones y/o el reporte del estado de Actos Oficiales, para estos CHIP, no se evidenció actuación eficaz por parte de la Administración Distrital en cabeza de la SDH, en torno al recaudo y control de los recursos obligados a tributar por parte de los sujetos pasivos del IPU", del cual nos permitimos precisar que para los predios a continuación descritos **no se determinó indicio alguno de inexactitud toda vez que los contribuyentes declararon el impuesto ajustado correspondiente:**



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

1. AAA0030NEKL
2. AAA0031JDKL
3. AAA0032JASK
4. AAA0032LTNX
5. AAA0083EURJ
6. AAA0083FKFT
7. AAA0083FMZM
8. AAA0083FOYX
17. AAA0093AFAW
18. AAA0093AFBS
19. AAA0093AFCN
20. AAA0093AFEP
21. AAA0093AFFZ
22. AAA0093AFHK
23. AAA0093AFJZ
24. AAA0094MBZM

Así mismo, las acciones de fiscalización acrecientan el riesgo de los contribuyentes de ser detectados en sus prácticas evasivas y les genera la cultura del pago. Para concluir, y aunque ha quedado expuesto con anterioridad, reiteramos que el hecho de que los mayores índices de recaudo se deban al cumplimiento voluntario de la ciudadanía, ello no constituye una falta de eficacia de la Administración Tributaria; por el contrario, ello indica que se ha promovido una estrategia de recaudo que ha traído excelentes resultados.

Igualmente es de recordar que la Administración Tributaria debe observar los fines esenciales del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, como son los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad señalados en el artículo 209 ibídem, y los de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario contenidos en el artículo 363; en tal sentido, el recaudo de los impuestos y demás contribuciones debe realizarse con el menor costo administrativo para el Estado y la menor carga económica posible para el contribuyente, en el menor tiempo posible con una mínima porción de recaudo que se gaste desde el momento de la acusación de la obligación fiscal del contribuyente hasta que ingresa efectivamente al erario público.

En cumplimiento de estos preceptos constitucionales, corresponde a la administración tributaria "(...) diseñar mecanismos para recaudar los tributos distritales con economía, celeridad, efectividad y eficiencia, aplicando políticas y

02 DIC 2024.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

procedimientos eficientes que lleven a la maximización de los ingresos con los menores costos posibles, y evitar adelantar gestión tributaria de control que terminen siendo tan gravosas para la Administración que, por cuenta de estas, se incurra en mayores costos que los ingresos que se pretenda recuperar a través de sus actuaciones (...).

De dicha respuesta destacamos los planes operativos de los años 2016, 2017 2018, 2019 y 2020, que se encuentran acordes con el modelo de priorización diseñado, **lo que permite comprobar que las metas se han cumplido en cuanto a gestión y recaudo**, tal y como se describe a continuación:

"Eje Estructurante Plan de Desarrollo:

3 – Eje transversal – Desarrollo Económico basado en el conocimiento
Programa 34. Mejorar y fortalecer el recaudo tributario de la ciudad e impulsar el uso de mecanismos de vinculación de capital privado.

1. Meta de cuatrienio: Recaudar \$30,5 billones (a pesos de 2016) por cumplimiento oportuno en el periodo julio 2016 - junio 2020.

Meta 2019: Recaudar \$7.937.330

Recaudo 4 trimestre: \$ 872.413 (millones de pesos de 2016)

Recaudo acumulado 2019: \$ 8.078.288 0

Cumplimiento acumulado: 84%

Meta cuatrienio: Recaudar \$30,5 billones (a pesos de 2016) por cumplimiento oportuno en el periodo julio 2016 - junio 2020			
Año	Valor programado	Valor Ejecutado	% de Avance
2016	2.325.114	2.325.114	100%
2017	7.448.525	7.448.525	100%
2018	7.700.018	7.700.018	101%
2019	7.937.330	8.078.288	102%
2020	5.175.815		
Total 2016-2020	30.586.802	26.551.945	84%

2. Meta cuatrienio: Recaudar \$1,9 billones (a pesos de 2016) por gestión anti-evasión en el periodo julio 2016 - junio 2020.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Meta 2019: Recaudar \$ 160.012

Recaudo 4 trimestre: \$ 208.880 (millones de pesos de 2016)

Recaudo acumulado 2019: \$ 751.494

Recaudo acumulado cuatrienio: \$ 2.414.007

Cumplimiento acumulado: 128%

Meta cuatrienio: Recaudar \$1.9 billones (a pesos de 2016) por gestión anti-evasión en el periodo julio 2016 - junio 2020			
Año	Valor programado*	Valor Ejecutado	% de Avance
2016	310.566	310.566	100%
2017	642.607	642.607	100%
2018	709.340	709.340	100%
2019	160.012	751.494	467%
2020	60.000		
Total 2016-2020	1.882.525	2.414.007	128%

Por lo anterior, terminó indicando que no es de recibo que la calificación del sistema de control interno se encuentre “ineficiente” cuando la administración viene adelantando todas las actuaciones pertinentes tendientes a obtener la recuperación de los recursos para el desarrollo y cumplimiento de cada uno de los planes de desarrollo propuestos por cada una de las administraciones en pro de un crecimiento de la ciudad y cada uno de sus habitantes.

De otra parte, es importante para el caso en estudio, saber cuál es la dependencia que tenía a cargo la determinación del impuesto predial Unificado – IPU, de los predios relacionados durante el año 2014, y de conformidad a la respuesta dada por la SDH, se tiene que dicha dependencia era, la **Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH.**



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación la normatividad tributaria y la jurisprudencia desarrollada frente al tema, la cual contempla criterios de racionalidad en la gestión de cobro dentro de los principios de eficiencia, economía y progresividad, que permiten suprimir registros y cuentas de los contribuyentes de obligaciones como lo es IPU, entre otros aspectos, entre ellos los que son materia de cuestionamiento fiscal, en esta oportunidad sobre la priorización de las obligaciones tributarias en el Distrito Capital, así:

“El Acuerdo 26 de 1998 en su artículo 18 señala: “La Administración Tributaria establecerá planes y programas dirigidos al cumplimiento de las funciones de su competencia. Para tal efecto, realizará estudios que permitan establecer aspectos de legalidad de programas y acciones, la relación costo beneficio de los mismos, así como los resultados esperados de conformidad con los recursos disponibles.

El control y evaluación de la gestión de la Administración Tributaria se efectuará mediante la revisión del cumplimiento de dichos planes y programas, en concordancia con las condiciones reales de ejecución de los mismos. Se dará especial importancia al cumplimiento de aspectos de gestión, legalidad, financiero y de resultados.

Tanto en la adopción como en la ejecución de los planes y programas se preservarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, así como los relativos a la equidad vertical y horizontal.”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que sirve para la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos estatales.

Por otro lado, es relevante traer apartes de sendas jurisprudencias que han desarrollado el tema sobre el principio de eficiencia tal es el caso de la Sentencia C-690 de 1996, de la Corte Constitucional que consideró:

“1.1. PRINCIPIO DE EFICIENCIA- RELACIÓN COSTO BENEFICIO.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 363 de la carta política "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad", concretamente en lo relacionado con el principio de eficiencia ha expresado la Corte Constitucional que " el Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que entra al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos² (...)

En tal sentido, se ha hecho un esfuerzo importante para hacer "eficiente" el recaudo de los tributos distritales mediante la adopción de una serie de medidas que han resuelto ser eficaces y, contrario a lo que expone el ente de control se está cumpliendo a cabalidad uno de los objetivos fijados por la Administración: lograr que el recaudo se obtenga de una manera importante por el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. Este mecanismo logró reducir ostensiblemente los costos del recaudo, los tornó más eficiente y eficaz y generó una cultura sin precedentes en la historia tributaria del país".

En la Sentencia C - 419 de 1995³, traída como referencia en las Sentencias C-261-02⁴, C-397-11⁵, se analizó los principios básicos de los tributos consagrados en la Constitución de 1991, indicando:

"La Constitución fundamenta el sistema tributario en un sistema de principios, los cuales estructuran un conjunto de criterios de observancia estricta para el legislador. Por consiguiente, su competencia en esta materia dista mucho de ser autosuficiente y discrecional.

Como lo advierte la Constitución, la contribución fiscal debe obedecer a criterios de justicia y equidad, lo cual supone que su determinación es el resultado de criterios racionales que consulten tanto los intereses estatales como los de los propios contribuyentes. (...)

El art. 363 alude de igual modo al principio de eficiencia, que en un primer sentido resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr

² Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez.

³ Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

⁴ Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)". (Resaltado nuestro).

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Los elementos de responsabilidad fiscal se encuentran consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a cuyo tenor:

"...Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el detrimento patrimonial como:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Así las cosas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, el elemento más importante es el DAÑO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir un nexo causal entre la conducta y el hecho generador del daño, donde dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De igual manera es oportuno mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que la: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Por otra parte, la Ley 1066 de 2006⁶: *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, estableció instrucciones para realizar la gestión del recaudo de cartera en las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos: El artículo 2º definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales se precisa en el numeral 1º que, mediante la normativa de carácter general, la máxima autoridad o representante legal de la entidad establecerá un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Adicionalmente, se debe contemplar que las acciones en materia tributaria son de carácter instrumental, que en el caso de la SDH están encaminadas a la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas, de acuerdo a las normas que establece el Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 807 de 1993, lo cual implica para el tema de recaudo el cumplimiento de diferentes fases, como el cobro persuasivo, cobro prejurídico, cobro coactivo, en las cuales no necesariamente se garantizará la totalidad y el efectivo pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, por diferentes circunstancias, entre ellas, la imposibilidad de ubicación del deudor, la falta de solvencia económica, la imposibilidad de identificación de bienes o aun existiendo se encuentran con afectaciones o restricciones de dominio, que impidan finalmente el ingreso de recursos al Estado.

Ahora bien, es del caso indicar, que para los años 2016 al 2020, se muestra que el recaudo de los impuestos ha respondido a las acciones adelantadas por la

⁶ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20866&dt=S>



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Administración, llegando a una ejecución acumulada del 128% respecto de la meta del cuatrienio, así:

	Meta	Recaudo	%
Predial	1.882.525	2.414.007	128%

Donde se observa que el recaudo es superior que la meta esperada.

El reproche del hallazgo fiscal se estableció debido a las presuntas irregularidades con relación a las declaraciones presentadas con inexactitud y/o extemporaneidad en el año 2014, **por falta de gestión eficaz y oportuna**, por parte de la SDH en el cobro de IPU (Impuesto Predial Unificado), de los 35 predios marcados como exentos de la vigencia 2014 y que declararon y pagaron de forma inexacta y/o extemporánea, originando un presunto detrimento al patrimonio por valor de Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos un mil novecientos noventa y nueve pesos (\$438,201,999) M/CTE.

Así las cosas, se analizó el material probatorio existente en el expediente donde se pudo establecer que se **adelantaron acciones por la administración**, además se adjuntó los estados de cuentas actualizados de cada uno de los 35 predios, arrojando que desde el año 2022, **los contribuyentes desde dicha vigencia no registran ninguna obligación tributaria**, así las cosas, no se puede señalar que hubo omisión, negligencia, falta de actuación eficaz frente a los hechos que se investigan en el presente proceso de responsabilidad fiscal, en forma que conlleve con certeza a una culpa grave o dolo en la conducta de los investigados.

Del mismo modo, le asiste razón a la primera instancia en sus consideraciones cuando concluyó que:

“Como se puede observar en la información allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, es preciso indicar que la misma entidad aporta en sus respuestas las evidencias necesarias para determinar que las personas vinculadas a esta investigación en cumplimiento de sus funciones en las diferentes áreas y de acuerdo al Manual de Funciones actuaron con diligencia y gestionaron a través de las políticas públicas de recaudo la correcta labor para que los dineros del Impuesto Predial Unificado en la vigencia 2014

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

Llegaran a las áreas del Estado - Distrito Capital y por ello no se tiene la certeza de un daño fiscal. (...)

Con base en el acervo probatorio y los argumentos expuesto por algunos de los vinculados, se concluye que la Secretaria Distrital de Hacienda, ha cumplido las funciones establecidas en el Decreto 601 de 2014, con el fin de llevar a cabo una gestión de acuerdo a lo establecido en las normas y de manera razonable en la recaudación del impuesto predial unificado para la vigencia 2014.

Acorde con lo anterior, este Despacho considera con base en las pruebas aportadas y decretadas en el plenario, relacionar y analizar los elementos de la responsabilidad fiscal que relata del artículo 5° de la Ley 610 de 2000. (...)

*En la medida en que no existió conducta dolosa y tampoco daño, no existe nexo causal que derive en ningún tipo de detrimento patrimonial. Por lo tanto, es de advertir, que en el evento en que se hubiesen dado los dos primeros elementos, no se puede predicar la existencia de un nexo causal. En efecto, entre las actuaciones realizadas en ejercicio del cumplimiento de las obligaciones de los aquí vinculados y el daño fiscal alegado por la Contraloría de Bogotá no hay una **"relación determinante"** o de **"causa-efecto"**, o una realización de un **"acto sin el cual"** no se hubiese producido el daño, que permita predicar responsabilidad.*

Por tanto, con fundamento en las pruebas allegadas al paginario, las recaudadas y la normatividad que regula el caso en estudio, este Despacho considera procedente el ARCHIVO del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que no observa la existencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal, los cuales están enunciados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, como: "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realizó gestión fiscal; un claro daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores", en concordancia con la Sentencia C-619 de 2002.

De otra parte, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado de definir el daño y así se refirió en la sentencia de unificación SU-620-96, con ponencia del magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell, respecto del daño en materia fiscal:

(...)



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

02 DIC 2024.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

por lo tanto, la conducta desplegada por los presuntos responsables en la investigación, se concluye que estos no actuaron con dolo o culpa grave de conformidad a sus funciones.

Es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, que exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

El nexo de causalidad entre la conducta y el daño, implica una relación determinante y condicionante de causa efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva que, para que sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse por el gestor fiscal con dolo o con culpa grave, lo que no se evidencia en el proceso bajo estudio.

Al estar demostrada, la ausencia del daño y de la conducta dolosa o gravemente culposa éste Despacho confirmará el auto No. 431 del 07 de noviembre de 2024, proferido por el Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal que decidió archivar el Proceso No. 170100-0048-22, de acuerdo con las consideraciones planteadas en las presentes diligencias y atendiendo a la verificación que se ha efectuado de las causales contempladas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto No.431 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22, que se adelanta por el daño patrimonial en la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, en cuantía de Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos un mil novecientos noventa y nueve pesos (\$438.201.999) M/CTE., el cual se venía adelantando en contra de: **JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO**, con cedula de ciudadanía No. 79.346.654 en calidad de Secretario Distrital de Hacienda (E) y Subsecretario de Despacho; **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía No. 51.600.465 en calidad de Secretaria Distrital de Hacienda; **SONIA ESTHER OSORIO VESGA** con cedula de ciudadanía No. 51.704.676 en calidad de Directora de Impuestos de Bogotá; **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA** con cedula de ciudadanía No. 80.181.735 en calidad de Director de Impuestos de Bogotá; **ORLANDO VALBUENA GÓMEZ** con cedula de ciudadanía No. 79.423.401 en calidad de Director de Impuestos de Bogotá; **DIANA DEL PILAR ORTIZ BAYONA** con cedula de ciudadanía No. 51.780.474 en calidad de Subdirector de Planeación e Inteligencia Tributaria; **NELSON DARIO MONTOYA ORTÍZ** con cedula de ciudadanía No. 79.577.307 en calidad de Subdirector de Educación Tributaria y Servicio; **PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO** con cedula de ciudadanía No. 79.952.201 en calidad de Subdirector de Determinación y Director Distrital de Cobro; **FLOR MIRIAN GUIZA PATIÑO** con cedula de ciudadanía No. 51.740.491 en calidad de Subdirectora de Determinación; **MARCELA MUNERA RIVERA** con cedula de ciudadanía No. 39.753.849 en calidad de Subdirectora Jurídico Tributario; **SAUL CAMILO GUZMÁN LOZANO** con cedula de ciudadanía No. 79.954.437 en calidad de Subdirector Jurídico Tributaria; **LIBARDO GIOVANNI ORTEGON SÁNCHEZ** con cedula de ciudadanía No. 79.841.504 en calidad de Subdirector de Recaudación y Cuentas Corrientes; **MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO** con cedula de ciudadanía No. 24.580.577 en calidad de Subdirectora de Cobro No Tributario; **ÁLVARO IVÁN REVELO MENDEZ** con cedula de ciudadanía No. 80.165.766 en calidad de Subdirector de Cobro Tributario.

De acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

02 DIC 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0048-22.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado el contenido de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado y en firme este acto administrativo, remitir el expediente a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Pedro José Amaya Rodríguez 
Revisó y ajustó: Alejandro Trujillo Hernández